



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD**

**Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO.**

**EXPEDIENTE No. INC/138/2020**

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet<sup>1</sup>, el nueve de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año, presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa MH **EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020), convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO", y:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** A través del acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 113 a 117), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, y se negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 250 y 251), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-35/2021, de fecha ocho del mismo mes y año (fojas 130 a 134), recibido el nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la Presidenta suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, rindió el informe previo, y se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 252), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-41/2021, (fojas 223 a 248), mediante el cual la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, rindió su informe circunstanciado.

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





**CUARTO.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas 292 y 293), se tuvo por recibido el escrito de fecha once del mismo mes y año (fojas 275 a 291), mediante el cual la empresa tercera interesada ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., acudió a desahogar el derecho de audiencia que le fue conferido.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (fojas 298 y 299), se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

**SEXTO.** Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 305), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

**SÉPTIMO.** Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, que nos ocupa son **federales** como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número CAACSAPE-CEJ-35/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 130 a 134), del tenor siguiente:

*"El recurso para la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, Presencial número 40004001-002-20, es Seguro Médico Siglo XXI, de origen Federal, mismos que conservan tal naturaleza..."*

*Recurso Federal Seguro Médico Siglo XXI ejercicio fiscal 2017.*

*El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: RAMO 12*

*Fondo Federal al que pertenecen:*



Año	Fondo	Denominación
2017	2517831103	Seguro Médico Siglo XXI Intervenciones 2017

Dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos: El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud.

¿Si conservan la naturaleza de federales al ser transferidos a la convocante?

Se informa que de conformidad al numeral 8.3.1 De las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI del ejercicio fiscal 2017 que los recursos **no pierden su carácter federal**, se precisa lo siguiente:

*"8.3 Control y auditoría.*

*8.3.1. Considerando que los recursos federales del SMSXXI, **no pierden su carácter federal**, (...)" (Sic). (Énfasis añadido).*

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, celebrado entre el Instituto de Salud para el Bienestar, y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio CAACSAPE-CEJ-35/2021 fojas 130 a 134), que en su apartado denominado "DECLARACIONES", numeral III.1 señala entre otras cosas, lo siguiente:

*"III. "LAS PARTES" declaran que:*

*III.1. "EL PROGRAMA" es **federal**, público y su costo es cubierto mediante un **subsidio federal** proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), para el Ejercicio Fiscal 2020, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación vía Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos." (sic). (Énfasis añadido).*

Adicionalmente, las Reglas del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 148 a 222), señalan entre otras cosas, lo siguiente:

*"8.3 Control y auditoría.*

*8.3.1. Considerando que los recursos federales del SMSXXI, **no pierden su carácter federal**, su ejercicio esta sujeto a las disposiciones aplicables y podrán ser revisados en todo momento por la CNPSS..." (Sic). (Énfasis añadido).*

En abundancia, el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 10.- **Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia**, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:" (Énfasis añadido).*



En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad del C. [REDACTED] apoderado legal Nota 2 de la empresa MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V., fue presentada el nueve de octubre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, Presencial número 40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020), emitido el dos de octubre de dos mil veinte.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

Ahora bien, para el caso de las Licitaciones Públicas Internacionales Bajo la Cobertura de Tratados, el artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que el término para la presentación de la inconformidad, será de diez días, como se observa a continuación:

*"Artículo 117. Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles."*

De acuerdo con las disposiciones anteriores, el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado por regla general dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública, y tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo para la presentación de la inconformidad será de **diez días hábiles**; en este sentido, el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **dos de octubre de dos mil veinte** (fojas 063 a 077).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **cinco al dieciséis de octubre de dos mil veinte**, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de octubre del mismo año, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **nueve de octubre de dos mil veinte**, y turnado a esta Dirección General de Controversias y



*la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>2</sup>*

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por el inconforme:

1. La convocante adjudicó en el fallo, la partida 18 al licitante ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., por un importe de \$443,607.00 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto por el Anexo K de la convocatoria, el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, toda vez que la propuesta de su representada debió haber sido la adjudicada en dicha partida al ser la solvente que ofertó el precio más bajo, a saber \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
2. Que el fallo emitido por la convocante carece de una debida fundamentación y motivación al adjudicar la partida 18 al licitante ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V., toda vez que omitió señalar el puntaje obtenido por dicha empresa, así como la puntuación de la propuesta presentada por la propia inconforme.
3. Que el fallo recurrido es ambiguo y carece de precisión al no considerar lo establecido en el anexo K, inciso d) Evaluación del cumplimiento de contratos, por lo que carece de los requisitos y/o criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia.

Con respecto a lo anterior, si bien en su informe circunstanciado (fojas 223 a 248), la convocante señala que el contrato de mérito se suscribió el dieciséis de octubre de dos mil veinte, y que los bienes de la partida 18, objeto de la licitación pública impugnada fueron entregados por la empresa adjudicada el once de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la convocante sostiene que al haber recibido los bienes que fueron objeto de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020), constituyéndose en su concepto en un acto consumado, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año, como se acredita con el correo electrónico visible a foja 001, por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020)**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el ocho de septiembre de dos mil veinte, el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020)**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 079 a 081), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público 18,347 (dieciocho mil trescientos cuarenta y siete), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público número 10, Lic. Sergio Cano Castro, de la Ciudad de León, Guanajuato (fojas 043 a 052).

Nota 3

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet, el nueve de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año (fojas 003 a 005), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en*



generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

*"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."<sup>3</sup>*

Razones por las cuales, esta resolutora determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis del primero de ellos señalado en la presente resolución con el **numeral 1**, en el que, esencialmente señaló que la convocante en el fallo adjudicó la partida 18 al licitante **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, por un importe de \$443,607.00 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto por el Anexo K de la convocatoria, el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, toda vez que la propuesta de su representada debió haber sido la adjudicada en dicha partida al ser la solvente que ofertó el precio más bajo, a saber \$435,000.00 (Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Sobre el particular, esta resolutora procedió a revisar la convocatoria de la licitación pública de

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tómo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049.



mérito (fojas 029 a 042), específicamente los numerales I, párrafo segundo, III, párrafo segundo, V, cuarto párrafo, Anexo II y Anexo K, los cuales se transcriben en lo conducente a continuación:

**I. Objeto y alcance de la Licitación Pública**

...  
*La adjudicación de la presente licitación será: el Anexo I mediante el criterio binario y el Anexo II mediante el criterio de puntos y porcentajes, señalado en esta convocatoria y previsto en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley y al 52 de su Reglamento.*

...  
**III.2 Proposición técnica:**

...  
*Las proposiciones presentadas para las partidas del Anexo II serán evaluadas de conformidad al Anexo K el cual contempla evaluación por puntos y porcentajes de acuerdo a lo previsto en el apartado V. Criterios de evaluación de las proposiciones, por lo que deberán presentar lo siguiente y adicionalmente la documentación señalada en el Anexo K.*

...  
**V. Criterios de evaluación de las proposiciones**

...  
*De conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley y al 52 de su Reglamento, se establece como método de evaluación puntos y porcentajes para las proposiciones de las partidas del Anexo II, conforme a lo siguiente:*

- *Se deberá cumplir primeramente con los requisitos señalados en el sub-apartado III.1. Documentación legal del apartado III. Presentación de ofertas, los cuales se evaluarán de forma binaria y será indispensable acreditarlos para poder continuar con la evaluación técnica y económica.*
- *La evaluación de las proposiciones técnicas y económicas se realizará conforme al Anexo K "Evaluación de Proposiciones", y considerando la documentación solicitada en los sub-apartados III.2 y III.3.*

...  
**ANEXO II- DESCRIPCIÓN DE BIENES**

<i>PARTIDA (S)</i>	<i>Número de material</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cantidad Total</i>
<i>18</i>	<i>50532083</i>	<i>LÁMPARA QUIRÚRGICA SENCILLA DE LED V19</i>	<i>2</i>

...  
**Anexo K Evaluación de las propuestas**

*El presente anexo contempla la documentación y condiciones bajo la cual se evaluarán las proposiciones presentadas para las partidas del Anexo II.*

*La proposición técnica y económica, será evaluada con el criterio de puntos y porcentajes.*

*Los requisitos de la proposición técnica son los siguientes:*

<i>Rubro</i>	<i>Concepto</i>	<i>Puntos</i>
--------------	-----------------	---------------





a)	Características del bien o bienes objeto de la proposición técnica.	25
b)	Capacidad del licitante.	5
c)	Experiencia y especialidad del licitante.	5
d)	Cumplimiento de contratos	15
	Total de puntos asignados a la proposición técnica	50

**La calificación mínima requerida en la evaluación para la proposición técnica respecto a los requerimientos anteriores deberá corresponder a 37.5 puntos, de los 50 puntos máximos a obtener, de conformidad con los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos y porcentajes en los procedimientos de contratación, capítulo segundo, "Contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes", artículo primero.**

...

**Posteriormente a la evaluación, se considerará como proposición solvente aquella que obtenga una calificación mínima de 37.50 puntos de los 50 puntos máximos del total de los rubros y por lo tanto se considerará que cumple con el total de los requisitos solicitados en la presente convocatoria.**

**Los licitantes que cumplan técnicamente con este mínimo de puntaje serán susceptibles de ser evaluados económicamente. Todos los licitantes que obtengan una calificación por debajo de 37.50 puntos, serán desechadas y no podrán continuar.**

...

### **Evaluación de la proposición económica.**

**Para efectos de proceder a la evaluación de la proposición económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.**

**El total de puntuación o unidades porcentuales de la proposición económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50, por lo que a la proposición económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima.**

**Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la proposición económica de cada participante, la solicitante aplicará la siguiente fórmula:**

$$PPE = MPemb \times 50 / MPI.$$

Donde:

**PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la proposición económica;**

**Mpemb = monto de la proposición económica más baja, y**

**Mpi = monto de la i-ésima proposición económica;**

### **Adjudicación de partidas**

**Una vez efectuada la evaluación prevista en el presente Anexo se podrán adjudicar una partida o un grupo de partidas a la proposición solvente que obtenga la mayor puntuación de conformidad con lo siguiente:**





Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la solicitante aplicará la siguiente fórmula:

$$PTj = TPT + PPE$$

Donde:

*PTJ* = puntuación o unidades porcentuales totales de la proposición;

*TPT* = total de puntuación o unidades porcentuales asignados a la proposición técnica;

*PPE* = puntuación o unidades porcentuales asignados a la proposición económica, y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación." (sic). (Énfasis añadido).

De lo transcrito se advierte, que la convocante estableció en la convocatoria a la licitación pública impugnada, que las proposiciones presentadas para las partidas del Anexo II, entre las cuales se encuentra la partida 18 "LÁMPARA QUIRÚRGICA SENCILLA DE LED V19", serían evaluadas de conformidad al Anexo K, el cual contempla el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, precisando lo siguiente:

- a) La calificación mínima para considerar solvente la propuesta técnica y ser susceptible de evaluación económica sería de 37.50 puntos, de 50 máximos.
- b) La puntuación máxima a otorgarse a una propuesta económica, sería de 50, siendo acreedor a dicha calificación la proposición económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas.
- c) La adjudicación de una partida o un grupo de partidas se realizaría a la proposición solvente que obtuviera la mayor puntuación.

En ese tenor los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que nos ocupa, disponen:

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos



*y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; (Énfasis añadido).*

De los anteriores preceptos legales se desprende que las convocantes deberán establecer en la convocatoria el criterio de evaluación de las proposiciones que utilizarán para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados y que, cuando se opte por el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, el contrato deberá adjudicarse al licitante cuya oferta sea solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, que además su proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Sobre el particular, esta resolutora procedió a revisar el fallo de fecha dos de octubre de dos mil veinte (fojas 063 a 077), del que se advierte entre otras cosas, la adjudicación de la partida 18, a la proposición de la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, derivado del criterio de evaluación de puntos y porcentajes, como se observa de la transcripción siguiente:

**II. Determinación del Fallo**

...

**PROPUESTAS SOLVENTES:**

*Anders Baupre, S.A. de C.V.*

*Partida 18*

*Partida 32*

...

*MH Excelencia Médica, S.A. de C.V.*

*Partida 18*

...

**III. Adjudicación de Partidas**

*Del análisis a las proposiciones presentadas cuyo criterio de evaluación es puntos y porcentajes se desprenden las siguientes adjudicaciones:*

...

*Al licitante "Anders Baupre, S.A. de C.V." se le adjudican las siguientes partidas:*

...

Anexo	Grupo	Partida	Descripción	Cantidad Adjudicada	Total Adjudicado por Partida
II	Sin grupo	18	LÁMPARA QUIRÚRGICA SENCILLA DE LED V19	2	443,607.00

*Por ser el mejor precio de los que cumplen con las características, especificaciones y requisitos solicitados." (sic). (Énfasis añadido).*

Así mismo, en la Tabla denominada "CALCULO DE PUNTOS PROPOSICIONES ECONÓMICAS Y





SUMATORIA TOTAL DE PUNTOS" (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio CAACSAPE-CEJ-35/2021 fojas 130 a 134), se observa que la convocante señaló entre otras cosas, que las proposiciones económicas de las empresas **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.** y **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, obtuvieron 49.02 y 50 puntos respectivamente, así como 48 y 45, respectivamente, para la proposición técnica, como se observa a continuación:

PARTIDA	LICITANTE	PRECIO UNITARIO	PUNTUACIÓN ASIGNADA	PUNTAJE TÉCNICO	TOTAL
Partida 18	Anders Baupre, S.A. de C.V.	221,803.50	49.02	48	97.02
	...	...	...	...	...
	MH Excelencia Médica, S.A. de C.V.	217,500.00	50	45	95.00

(sic). (Énfasis añadido).

Por otra parte, de la revisión efectuada por esta autoridad administrativa a la propuesta económica de la empresa inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.** (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio CAACSAPE-CEJ-35/2021 fojas 130 a 134), se observa lo siguiente:

### PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA INCONFORME MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.



#### ANEXO B PROPUESTA ECONÓMICA

MH EXCELENCIA MEDICA S.A. DE C.V.  
RIO FRIO N° 17  
VALLE DE SAN JOSE  
C.P.38112  
SILAO; GUANAJUATO  
TEL: 472-117-8704

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL 40004001-002-20 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEPTIEMBRE 08; 2020

ANEXO	PARTIDA	CANTIDAD	MARCA	MODELO	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO PROPUESTO POR EL LICITANTE	PRECIO UNITARIO CIVA	TOTAL
II	18	2	SURGIRIS	EPURE	LÁMPARA QUIRÚRGICA SENCILLA DE LED V19	\$ 217,500.00	\$ 435,000.00

GRAN TOTAL DE LA OFERTA \$ 435,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA: CUATROCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.

De la imagen anterior, así como de la supracitada Tabla denominada "CALCULO DE PUNTOS PROPOSICIONES ECONÓMICAS Y SUMATORIA TOTAL DE PUNTOS", se advierte que para la partida 18, la empresa adjudicada **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, ofertó un precio unitario de \$221,803.50 (Doscientos veintiún mil ochocientos tres pesos 50/100 M.N.), por lo que la convocante





en la evaluación de puntos y porcentajes le otorgó una calificación en su proposición económica de 49.02 de los 50 máximos, lo que se sumó al puntaje de su proposición técnica, a saber 48, dando un total de 97.02 puntos, asimismo, para la partida impugnada la empresa inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, ofertó un precio unitario de \$217,500.00 (Doscientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que la convocante en la evaluación de puntos y porcentajes le otorgó la calificación máxima de 50 en su proposición económica, lo que se sumó al puntaje de su proposición técnica, a saber 45, dando un total de 95.00 puntos.

Consecuentemente, partiendo del hecho incontrovertible de que de la evaluación realizada por la convocante a las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, fue conforme al criterio de puntos y porcentajes, se observa que la propuesta de la empresa adjudicada **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, obtuvo la puntuación total de 97.02, mientras que la de la empresa inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, obtuvo la puntuación total de 95.00, tal situación tuvo como consecuencia la adjudicación de la partida 18, a la proposición que obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, a saber la presentada por **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, como se señaló en el Anexo K de dicha convocatoria, lo que determinó legalmente la convocante en el fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que cuando se aplica el criterio de puntos y porcentajes para la evaluación las proposiciones de los licitantes, no basta con ser la propuesta solvente que oferte el precio más bajo, como sería en el criterio de evaluación binario que pretende hacer valer el inconforme, para ser susceptible de adjudicación de la partida impugnada, sino que debió haber obtenido la puntuación o calificación más alta.

Luego entonces, resulta **infundado** el argumento que en este punto se dirime y se evidencia que la actuación de la convocante en el fallo impugnado al adjudicar la partida 18, a la propuesta de la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, estuvo apegada a derecho, ello al observar el cumplimiento los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales, las dependencias y entidades convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y adjudicar a aquélla propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Respecto a los argumentos del inconforme identificados en la presente resolución con el **numeral 2**, en los que, esencialmente indicó que el fallo emitido por la convocante carece de una debida fundamentación y motivación al adjudicar la partida 18, al licitante **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, toda vez que omitió señalar el puntaje obtenido por dicha empresa, así como la puntuación de la propuesta presentada por la propia empresa hoy inconforme, se precisa lo siguiente:

La convocante, en el fallo de fecha dos de octubre de dos mil veinte (fojas 063 a 077), determinó entre otras cosas, lo siguiente:

## **"II. Determinación del Fallo**

*La ... Presidenta Suplente del Comité, procedió a la presentación de las tablas comparativas de aspectos técnicos, las cuales se desprenden de las ofertas técnicas presentadas por los licitantes participantes, tablas que han sido elaboradas por... representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; así como la tabla comparativa de aspectos económicos, la cual se desprende de las ofertas económicas*



presentadas por los licitantes participantes, tabla que ha sido elaborada por ...Ejecutivo de Compras; ...Coordinador de Procesos y por el ...Director de Adquisiciones, y Suministros; lo anterior con la finalidad de proceder a su análisis para la determinación del presente fallo.

...

**PROPUESTAS SOLVENTES:**

**Anders Baupre, S.A. de C.V.**

**Partida 18**

**Partida 32**

...

**MH Excelencia Médica, S.A. de C.V.**

**Partida 18**

...

**III. Adjudicación de Partidas**

Del análisis a las proposiciones presentadas cuyo criterio de evaluación es puntos y porcentajes se desprenden las siguientes adjudicaciones:

...

Al licitante "Anders Baupre, S.A. de C.V." se le adjudican las siguientes partidas:

...

Anexo	Grupo	Partida	Descripción	Cantidad Adjudicada	Total Adjudicado por Partida
II	Sin grupo	18	LÁMPARA QUIRÚRGICA SENCILLA DE LED V19	2	443,607.00

Por ser el mejor precio de los que cumplen con las características, especificaciones y requisitos solicitados."

...

Las adjudicaciones anteriores, por resultar las propuestas más convenientes para Gobierno del Estado, considerando su cumplimiento en todos los aspectos técnicos en condiciones, especificaciones y características requeridas en bases, anexos y junta de aclaraciones de la presente licitación, para su funcionamiento y uso destinado; misma que se ajusta a los criterios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y economía.

...

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 55 de su Reglamento." (sic). (Énfasis añadido).

Así mismo, en la Tabla denominada "CALCULO DE PUNTOS PROPOSICIONES ECONÓMICAS Y SUMATORIA TOTAL DE PUNTOS" (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio CAACSAPE-CEJ-35/2021 fojas 130 a 134), señaló entre otras cosas:

PARTIDA	LICITANTE	PRECIO UNITARIO	PUNTUACIÓN ASIGNADA	PUNTAJE TÉCNICO	TOTAL
Partida 18	Anders Baupre, S.A. de C.V.	221,803.50	49.02	48	97.02
	...	...	...	...	...
	MH Excelencia Médica, S.A. de C.V.	217,500.00	50	45	95.00





...  
*Las adjudicaciones anteriores, por resultar las propuestas más convenientes para Gobierno del Estado, considerando su cumplimiento en todos los aspectos técnicos en condiciones, especificaciones y características requeridas en bases, anexos y junta de aclaraciones de la presente licitación, para su funcionamiento y uso destinado; misma que se ajusta a los criterios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y economía.*  
...

*Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 55 de su Reglamento.*  
(sic). (Énfasis añadido).

De esta guisa, se advierte que la convocante en el fallo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, hizo constar entre otras cosas que, las propuestas de las empresas inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, y de la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, eran solventes, resultando adjudicada la propuesta de esta última como consecuencia de la evaluación de puntos y porcentajes, lo que fundamentó en los artículos 36 y 36 BIS, que aluden a los criterios para evaluar las proposiciones y la forma de adjudicar el contrato respectivo, asimismo, en la tabla denominada "CALCULO DE PUNTOS PROPOSICIONES ECONÓMICAS Y SUMATORIA TOTAL DE PUNTOS"; respecto de la partida 18, la convocante de manera precisa indicó que la empresa adjudicada **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, obtuvo una puntuación en su propuesta técnica de 48 y en su propuesta económica de 49.02, dando un total de 97.02 puntos, y que la empresa inconforme tenía una puntuación en su propuesta técnica de 50 y en su propuesta económica de 45, dando un total de 95.00 puntos.

Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo aseverado por la empresa inconforme **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, la convocante sí dio a conocer el puntaje obtenido tanto por la empresa adjudicada **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, como el obtenido por la empresa inconforme y derivado del mismo, adjudicó la partida 18 a la propuesta con el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, esto es, a **ANDER BAUPRE, S.A. DE C.V.**

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento que en este punto se dirime ya que no se evidencia que la actuación de la convocante en el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación al adjudicar la partida 18 a la propuesta de la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, toda vez que sí dio a conocer el puntaje obtenido por cada licitante en su proposición y la adjudicación del contrato respectivo, se realizó en apego al resultado de la evaluación de puntos y porcentajes, previsto en los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En relación con el argumento del inconforme identificado en la presente resolución con el **numeral 3**, en el que, esencialmente indicó que el fallo recurrido es ambiguo y carece de precisión al no considerar lo establecido en el anexo K, inciso d) Evaluación del cumplimiento de contratos.

Al respecto, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, en específico el Anexo K, inciso d), de la convocatoria, con

la determinación de la convocante de no adjudicarle a la empresa inconforme la partida 18, por la razón expresada en el fallo del dos de octubre de dos mil veintiuno, y no únicamente limitarse a manifestar que la convocante en el fallo no consideró lo establecido en el anexo K, inciso d) Evaluación del cumplimiento de contratos, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Esto es, en su argumento la empresa inconforme no señala las razones por las cuales considera que el fallo impugnado es ambiguo, o que la convocante realizó una indebida valoración de la proposición de la adjudicada o de la suya propia y que por ello se hubiere infringido el citado Anexo K, inciso d), de la convocatoria.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."<sup>4</sup>*

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>5</sup>*

De los criterios en cita, se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad no se precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

En razón de lo anterior, la manifestación que en este punto se analiza, se califica de **infundada**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Nota 4 MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020)**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.



## “ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.

**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por el **CÓMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, a través de su informe circunstanciado (fojas 223 a 248), las mismas fueron estimadas al momento de emitir la presente resolución, resultando suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial, lo anterior, en virtud de que en dicho informe, la convocante sostuvo la legalidad del acto impugnado, manifestando que para la adjudicación de la partida 18, no bastaba con el hecho de que la proposición económica de la empresa inconforme fuera la que ofertó el precio más bajo para que por ese sólo hecho resultara adjudicada, pues la licitación pública no se estableció que el método de evaluación de las proposiciones sería binario, conforme al cual se adjudica al licitante que cumpla todos los requisitos de la convocatoria, y oferte el precio más bajo.

Sino que, al tratarse de en un procedimiento de contratación donde se evaluaron las proposiciones aplicando el criterio establecido en la convocatoria de puntos y porcentajes, el contrato se adjudicó a la empresa cuya proposición obtuvo el puntaje más alto, es decir, a la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**

En esta tesitura, se concluye que la convocante mediante las argumentaciones hechas valer a través de su informe presentado ante esta autoridad, acreditó de manera fehaciente que su actuación, al emitir el fallo impugnado, estuvo apegado a las disposiciones legales que rigen la materia, así como con lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (fojas 275 a 291), ésta se limitó a sostener que el fallo impugnado lo emitió la convocante apegado a derecho, realizando la evaluación de las proposiciones de los licitantes con el mecanismo de puntos y porcentajes, lo cual, como quedó analizado en los considerandos precedentes, cuando se aplica el criterio de puntos y porcentajes para la evaluación las proposiciones de los licitantes, no basta para ser susceptible de adjudicación que se trate de la propuesta solvente que oferte el precio más bajo, como ocurriría en el criterio de evaluación binario como pretende hacer valer el inconforme, sino que para resultar adjudicado bajo el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, es necesario haber obtenido la puntuación o calificación más alta, lo que en la especie ocurrió con la propuesta de la empresa **ANDERS BAUPRE, S.A. DE C.V.**, y en consecuencia la convocante determinó adjudicarle la partida 18, ajustando su actuación a derecho.

Consecuentemente, las manifestaciones de la tercera interesada, resultan suficientes para desvirtuar las supuestas contravenciones a la normatividad de la materia en que presumiblemente había incurrido la convocante.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución, específicamente la convocatoria a la licitación pública impugnada, y el fallo de la misma, fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III, VII, VIII, 129, 133, 188, 190, 197, 202, 203, 207, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación





supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

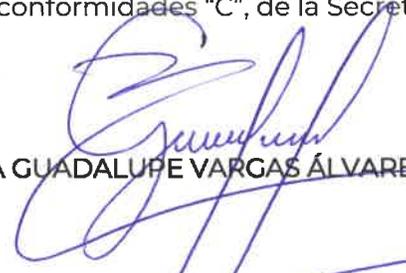
**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-002-20 (LA-911002976-E8-2020)**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa **MH EXCELENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley de Adquisiciones.

**TERCERO.** Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, personalmente a la tercera interesada; y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**  
GHH

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**



## Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinte fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/06/2021 del expediente INC/138/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





## RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

### A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón.** Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez.** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz.** Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

### B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos.** Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. L.C. Carlos Carrera Guerrero.** Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



**VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

### C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

## D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





**Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

